



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-474
10 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de julio de 2023 se recibió por reparto, correo contentivo del escrito suscrito por DORIÁN ALEXANDRA DÍAZ SUÁREZ, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2224 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante una presunta mora al proferir el fallo dentro de su proceso 7300133330920190044100 de nulidad y restablecimiento del derecho.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DORIÁN ALEXANDRA DÍAZ SUÁREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de agosto de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Diana Paola Yepes Medina, Jueza Novena Administrativo de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2541 del 1 de agosto de 2023, requiriéndose a la Doctora Diana Paola Yepes Medina, Jueza Novena Administrativo de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 737 de fecha 3 de agosto de 2023, la Doctora Diana Paola Yepes Medina, Jueza Novena Administrativo de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que, el proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho fue asignado a su Despacho el 10 de diciembre de 2019 por medio de la oficina

judicial de reparto con acta No. 4246, siendo recibido físicamente el 11 de la misma calenda, asignándole el número de radicado 73001-33-33-009-2019-00441-00.

Por lo anterior, en auto de fecha 24 de enero de 2020, después de haber realizado el debido estudio, se declaró impedida para conocer del asunto en estudio por las razones expuestas en el mentado auto, por lo cual, quedando notificada y ejecutoriada en debida forma el auto, la secretaria del despacho mediante oficio número JNS-260 del 4 de febrero de 2020, remitió el expediente a la oficina de reparto para que sea asignado ante el Tribunal Administrativo de Tolima.

Posteriormente el 26 de octubre de 2020, de acuerdo al sello de correspondencia, se recibió nuevamente el expediente, el cual en providencia del 27 de febrero del año en comento, proferido por el Tribunal Administrativo del Tolima, se aceptó el impedimento propuesto y en consecuencia se declararon separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué y remitir el expediente al Presidente del Tribunal Administrativo para el reparto respectivo en aras de designar a un conjuer, de lo cual se eligió al Dr. Darío Rodríguez Devia, a través de la secretaria del Tribunal Administrativo del Tolima mediante oficio No. AIAS-0666 del 16 de octubre de 2020, se procedió a comunicar al Juez Ad Hoc la designación.

Continua informando que solicitó informe de lo actuado al interior del expediente bajo vigilancia a la secretaria del Despacho la cual puso en conocimiento el trámite dado al expediente junto con las actuaciones realizadas al interior del mismo, destacando que, posterior a lo expuesto por la titular del Despacho requerido, el día 09 de marzo de 2021 el Juez Ad-hoc, el Doctor Darío Rodríguez Devia, resolvió inadmitir la demanda, la cual posteriormente mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021 fue admitida, quedando ejecutoriada el 26 de julio de 2021.

Así mismo señala que el 31 de agosto de 2021 se realizó el tramite de notificación personal de la parte demandada, encontrando que los términos vencieron el 4 de noviembre del mismo año, encontrando además que el 24 de noviembre del año referenciado, la parte demandante solicitó sentencia anticipada al interior del asunto.

Prosigue informando que el 10 de agosto a través de la secretaria del Despacho, se remitió el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 del acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el oficio CSJHUOP22-1005 de fecha 12 de julio de 2022 expedido por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila. Que ese Juzgado en auto del 26 de agosto avocó conocimiento del asunto y dictó trámite de sentencia anticipada, lo anterior, hasta el 2 de diciembre de 2022 dado que fue en esa fecha la terminación del periodo de descongestión, devolviendo así el proceso al Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué.

Finalmente menciona que por el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, y al haber recibido las instrucciones respectivas, el 14 de febrero de 2023 a través de la secretaria se procedió a remitir el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, el cual empezó a conocer el expediente a partir de la fecha mencionada.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DORIAN ALEXANDRA DIAZ SUAREZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Diana Paola Yepes Medina, Juez Noveno Administrativo de Ibagué, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual

deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursó el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursó proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 73001-33-33-009-2019-00441-00, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora al proferir el fallo dentro de su proceso 7300133330920190044100 de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, la Doctora Diana Paola Yepes Medina, Jueza Novena Administrativo de Ibagué, informó: **i)** que, a su Despacho el 10 de diciembre de 2019, le correspondió el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa; **ii)** que, por auto de fecha 24 de enero de 2020 resolvió declararse impedida para conocer del asunto, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo de Tolima; **iii)** que, el 26 de octubre de 2020 regresó el expediente en el cual se aceptaba el impedimento expuesto; **iv)** que por el impedimento, el Tribunal Administrativo del Tolima realizó la diligencia de sorteo de conjueces el día 30 de septiembre de 2020 designando al Doctor Darío Rodríguez Devia, designación que fue comunicada en por el mentado tribunal mediante oficio No. AIAS-0666 del 16 de octubre de 2020; **v)** que el 9 de marzo de 2021 el Juez Ad-hoc inadmitió la demanda, la cual mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021 fue admitida quedando ejecutoriada el 26 de julio de 2021; **vi)** que, el 31 de agosto de 2021 se realizó la notificación personal del auto admisorio a la parte demandada, el cual venció los términos otorgados el 4 de noviembre de 2021; **vii)** que el 10 de agosto de 2022 se remitió el presente expediente al Juzgado Décimo

Administrativo Transitorio de Neiva de conformidad con el acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y el oficio CSJHUOP22-1005 de data 12 de julio de 2022 expedida por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila; **viii)** que el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, en auto de fecha 26 de agosto de 2022 resolvió avocar conocimiento del medio de control y dictar trámite de sentencia anticipada; **ix)** que el 2 de diciembre de 2022 y al terminar la medida de descongestión, el expediente regreso a su Despacho; **x)** que de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el 14 de febrero de 2023 se remitió el expediente al Juzgado Administrativo Transitorio Neiva, el cual empezó a conocer el expediente a partir de la mencionada fecha.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que la Doctora Diana Paola Yepes Medina en su calidad de Jueza Novena Administrativo no funge como jueza de conocimiento del proceso que nos ocupa en razón a que el expediente fue remitido al Juzgado Administrativo Transitorio Neiva en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo Superior PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en consecuencia esta judicatura no tiene competencia para establecer si se encuentra en mora judicial el Juez de conocimiento Dr. Daniel Francisco Polo Paredes -Juez Administrativo de Neiva en descongestión, por consideración que el Juzgado antes citado no se encuentra ubicado en el ámbito de la circunscripción territorial del Distrito Judicial del Tolima ¹, razón por la cual esta Corporación se abstiene de adelantar vigilancia judicial administrativa y en su defecto remitirá el expediente administrativo al Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, para lo de su competencia.



Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud formulada por la señora DORIAN ALEXANDRA DIAZ SUAREZ, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora DORIAN ALEXANDRA DIAZ SUAREZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA PAOLA YEPES MEDINA, Jueza Novena Administrativo de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

¹ Artículo 1° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011

ARTÍCULO 3°. – **REMITIR** las presentes diligencias al Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, para que se adelante el trámite que en derecho corresponde en el marco de su competencia y de acuerdo a la solicitud de vigilancia judicial presentada por la señora DORIAN ALEXANDRA DIAZ SUAREZ, en calidad de peticionaria y por presunta mora judicial en el trámite del proceso 7300133330920190044100 de nulidad y restablecimiento del derecho, que cursa en el juzgado administrativo transitorio de Neiva de conformidad con el acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el 14 de febrero de 2023.

ARTÍCULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5° Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

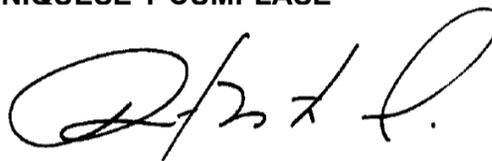
Dada en Ibagué, a los diez (10) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado